

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto I – 1066

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor:	ARBEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pasa a Despacho para resolver la solicitud de la apoderada de la parte actora, en el sentido de tener en cuenta el escrito de alegatos, el cual fue presentado dentro del término establecido para ello, lo anterior, atendiendo que en la sentencia se afirmó que la parte actora había guardado silencio en dicha etapa procesal.

Para resolver se considera.

Antecedentes.

El día primero (1º) de julio de 2021, el Despacho profirió sentencia No. 107, la cual fue debidamente notificada el dos (02) de igual mes y año, en la que efectivamente se dejó constancia que la parte actora había guardado silencio durante la etapa de alegatos de conclusión.

Atendiendo la petición de la apoderada de la parte actora, se revisó el correo electrónico del despacho, de lo que se estableció que por error involuntario y debido a la cantidad de memoriales que se remiten por dicho medio, se omitió descargar el escrito de alegatos de conclusión allegados el treinta y uno (31) de mayo de 2021.

Al respecto, el artículo 285 del CGP señala:

"Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración"

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor:	ARBEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

Pese a que la omisión no se encuentra contenida en la parte resolutive de la sentencia, la judicatura considera pertinente aclarar que la apoderada de la parte actora, presentó escrito de alegatos de conclusión el treinta y uno (31) de mayo de 2021.

En el memorial de alegatos la parte actora hace un recuento de las etapas procesales surtidas, del material probatorio obrante en el expediente afirma que se acreditó el parentesco del señor ARBEY ZUÑIGA CALVACHE con los hijos, la madre, los hermanos y la compañera permanente. Que la calidad de interno adicionalmente se probó con la contestación de la demanda, asimismo afirma que se encuentran probadas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, posteriormente hace alusión al régimen de responsabilidad y finalmente solicita se acceda a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior,

Se Dispone:

PRIMERO. -ACLARAR que la apoderada de la parte actora presentó alegatos de conclusión dentro del término establecido para ello, esto es, treinta y uno (31) de mayo de 2021.

SEGUNDO. -De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 párrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al Juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante la autoridad judicial.

TERCERO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 01 del CACA y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes:

Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com

Inpec: demandasr.occidente@inpec.gov.co

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARÍA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto de Trámite Nro. 553

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00058-00
Demandante: RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA
Demandado: RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL – NACION
MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL
Medio De Control: REPARACIÓN DIRECTA

En el asunto de la referencia durante el trámite de la audiencia inicial se señaló como fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas el día MIECOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021, no obstante, se tiene que para la fecha la Fundación Valle de Lili, asignó cita médica post operatorio a mi hija menor de edad, por lo tanto, se procederá a reprogramar la diligencia.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Cancelar la celebración de la audiencia programada para el día MIERCOLES 27 DE OCTUBRE DE 2021 A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo la diligencia el día LUNES SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE, oportunidad en la cual se tomará el testimonio de la doctora DOLLY SORAYA RAMIREZ OSORIO, quien se desempeñaba como Fiscal 03 de Turno Uri y el interrogatorio de parte del señor RIGOBERTO ALEXANDER QUIRA PIZO, pruebas solicitadas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y a los correos de las partes:

chavesmartinez@hotmail.com

jur.novedades@fiscalia.gov.co notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
dsajppnnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
decau.notificacion@policia.gov.co decau.grune@policia.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

Proyectó: PAMG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 561

Expediente:	19001-33-33-006-2019-18500
Actor:	FRANCISCO CARABALI RAMOS
Demandado:	DIRECCION DE SANIDAD POLICIANACIONAL
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 92 y ss del cuaderno principal sentencia No. 113 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha de 24 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia No. 172 de 23 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

Se encuentra a folio 102 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia No. 113 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha de 24 de septiembre de 2019, que confirmó la sentencia No. 172 de 23 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

Segundo: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Expediente:	19001-33-33-006-2018-00034-00
Actor:	ARBEY ZUÑIGA CALVACHE Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 562

Expediente:	19001-33-33-006-2019-18600
Actor:	MARINO MENDEZ CAMPO
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 70 y ss del cuaderno principal sentencia No. 114 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha 30 de septiembre de 2019, que modificó la sentencia No. 117 de 28 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

Se encuentra a folio 83 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia 114 proferida en fecha 30 de septiembre de 2019, que modificó la sentencia No. 117 de 28 de agosto de 2019, proferida por el Despacho.

Segundo: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 563

Expediente:	19001-33-33-006-2019-20800
Actor:	JUAN CAMILO PAZ PINO
Demandado:	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 62 y ss del cuaderno principal sentencia sin número proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en fecha 31 de octubre de 2019, que revocó la sentencia No. 203 de 26 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho.

Se encuentra a folio 75 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca, en sentencia sin número de fecha 31 de octubre de 2019, que revocó la sentencia No. 203 de 26 de septiembre de 2019, proferida por el Despacho.

Segundo: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Tercero: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 556

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00236-00
Actor:	ANA DELFA SILVA NARVAEZ
Demandado:	UNIDAD DE VICTIMAS
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 52 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 558

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00252-00
Actor:	JUAN PABLO URABO ALEGRIA
Demandado:	DIRECCION FISCALIA
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 52 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 560

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00253-00
Actor:	KAREN TATIANA BERMUDEZ ARRIETA Ag. Oficiosa de LUCIANA HURTADO BERMUDEZ
Demandado:	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 41 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

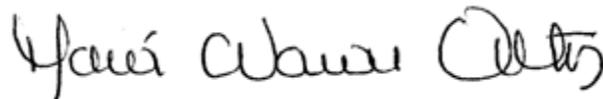
Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 557

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00257-00
Actor:	MARIELA LEONOR CHAVARRIAGA CAMPO
Demandado:	OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 100 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiséis (26) de octubre de 2021

Auto T – 559

Expediente:	19001-33-33-006-2019-00259-00
Actor:	MARIELA MEDINA HOYOS
Demandado:	UNIDAD DE VICTIMAS
Acción	TUTELA

Se encuentra a folio 110 del cuaderno principal oficio proferido por la Secretaria General de la Corte Constitucional en fecha de 28 de febrero de 2020, que devuelve el expediente en cumplimiento a lo dispuesto en providencia de igual data, proferida por la Sala de Selección que excluye la revisión del asunto.

Por lo que se DISPONE:

Primero: Estése a lo dispuesto por la Sala de Selección de la Corte Constitucional el 28 de febrero de 2020, que excluye de revisión el asunto de la referencia.

Segundo: En firme la presente providencia, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18. Tel.: 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiseis (26) de octubre de 2021

Auto I.- 1069

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00168-00
Actor:	ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho a fin de resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte actora.

Para resolver se considera.

Mediante memorial allegado al correo del Despacho, la apoderada de la parte actora presenta solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda en el proceso de referencia¹.

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso establece:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

¹ Folio 1-2 Expediente electrónico- Documento No. 12.

Expediente:	19001-33-33-006-2020-00168-00
Actor:	ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG- MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de la normatividad en cita y bajo el entendido de que la parte actora no condiciona el desistimiento, no hay lugar a correr traslado de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a las entidades accionadas, como lo dispone el artículo 316 del CGP.

Así las cosas, se aceptará el desistimiento propuesto, de igual manera, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte actora, por considerar que ellas solo se fijan cuando se profiere sentencia, de acuerdo al artículo 188 del CPACA.

En mérito de lo expuesto,

Se Dispone:

PRIMERO. -Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, instaurada por la señora ALBA LUCIA RUIZ DE GOMEZ, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG y del MUNICIPIO DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

SEGUNDO. -No condenar en costas a la parte actora, por las razones expuestas.

TERCERO. -Aceptar la sustitución de poder que realiza el abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.629.201, portador de la tarjeta profesional No. 219.065 del C.S de la J., sobre la profesional del derecho TATIANA VELEZ MARIN.

CUARTO. -Reconocer personería a la abogada TATIANA VELEZ MARIN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.617.411, portadora de la tarjeta profesional No. 233.627 del C.S. de la J., para actuar en representación de la parte actora, conforme al poder de sustitución obrante en el plenario.

QUINTO. -Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por las partes.

Parte actora: abogadooscartorres@gmail.com

FOMAG: notjudicial@fiduprevisora.com cot_lcordero@fiduprevisora.com.co

Municipio de Popayán: notificacionesjudiciales@popayan-cauca.gov.co
juancagarcia23@yahoo.ca

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

Proyectó: VTS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de octubre de 2021.

Auto Interlocutorio No. 1078

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015000
DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

En el asunto de la referencia, por providencia Auto Interlocutorio 444 del 31 de agosto de 2021, se dispuso inadmitir la demanda, toda vez que evidenciaron defectos formales susceptibles de ser corregidos.

Se indicó que en la pretensión número dos de la demanda no se identificaban las normas que pretendían, inaplicar y las razones de su inaplicación.

Además, se evidenció que respecto a la cuantía la misma se razonaba teniendo en cuenta el valor de las cesantías, pero las pretensiones de la demanda se dirigen al reconocimiento del derecho a la media pensión.

DE LA SUBSANACION.

El día 02 de septiembre de 2021, el apoderado de la parte actora, presentó memorial de subsanación de la demanda, allegando escrito en el cual establece la estimación razonada de la cuantía tomando como base el último salario devengado y prescinde de la pretensión número dos de la demanda¹.

Así entonces se admitirá la demanda, por ser este Despacho competente para conocer de este medio de control, por el lugar de los hechos; por la cuantía de las pretensiones, además por cumplirse con las exigencias procesales previstas en las normas del CPACA, así; se cumplen los requisitos

¹ Documento 07. Pagina 1. Expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015000
DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

previos para admitir la demanda contemplados en el artículo 161 del CPACA.

Igualmente la demanda contiene los requisitos previstos en los artículos 162 a 166 de la Ley 1437 de 2011, designación de las partes y sus representantes², las pretensiones se han formulado con precisión y claridad³, los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados⁴, así como se han aportado las pruebas que se pretenden hacer valer⁵, la cuantía para efectos de determinar competencia no sobrepasa los 50 salarios mensuales mínimos legales vigentes⁶ y se registran las direcciones completas de las partes para efecto de notificación personal⁷.

Respecto a la caducidad del medio de control, es de resaltar que el presente asunto no es afectado por dicho fenómeno, de acuerdo al artículo 164, numeral 1, literal c del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por el señor MARCO RAUL DAZA VALENCIA; contra el MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente la admisión de la demanda y la demanda al MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR, entidad demandada dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 CPACA). Advirtiéndole que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

² Documento 07. Pagina 3. Expediente electrónico.

³ Documento 07. Pagina 4 y 5. Expediente electrónico.

⁴ Documento 07. Pagina 3 y 4. Expediente electrónico.

⁵ Documento 03. Expediente electrónico.

⁶ Documento 07. Pagina 1. Expediente electrónico.

⁷ Documento 07. Pagina 10. Expediente electrónico.

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015000
DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021

SÉPTIMO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO: Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 9.770.271 de Armenia Quindío, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N°. 218.876 C. S. de la J., obrando como apoderado de la parte

EXPEDIENTE No. 19001333300620210015000
DEMANDANTE: MARCO RAUL DAZA VALENCIA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL-CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

demandante para actuar en nombre y representación en los términos del poder⁸. Correo Electrónico duverneyvale@hotmail.com

NOVENO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo al correo de notificación judicial de la entidad demandada. judiciales@casur.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

⁸ Documento 03. Pagina 1. Expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio- 1084

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00176-00
Demandante: DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE POPAYÁN.

A fin de que se declare la nulidad del siguiente acto administrativo:

1. **No. OFI21-40755** del 13 de mayo de 2021, por medio del cual se niega el reconocimiento de la liquidación de la pensión de invalidez regulada en el Artículo 23 de la ley 1979 de 2019.

A título de restablecimiento del derecho, se solicita:

1. ordenar a la NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, liquidar la pensión de validez al 100% del salario básico devengado, en servicio activo.

2. Que se ordene cancelar la diferencia que arroje la liquidación del 25 de julio de 2019 hasta el cumplimiento de la sentencia.

3. condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00176-00
Demandante: DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El Despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Art. 156 numeral 3 del CPACA), en razón de cuantía (no sobrepasa los 50 S.M.L.M.V.; no requiere agotar conciliación prejudicial, Las pretensiones son claras y precisas (fls.03); los hechos se expresan con claridad, enumerados y separados (fl.-04); se señalan las normas violadas y concepto de violación (fls.04 y ss.); se acercan los documentos que están en poder de la parte actora como pruebas (fls.06); se indican las direcciones para notificación (fl.07); estimación de la cuantía (fl. 07).¹

Frente a la caducidad de la acción el despacho se atiene a lo dispuesto en el artículo 164 del CPACA numeral 1, literal C:

“ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

...c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”

por su carácter de imprescriptibles y de naturaleza periódica, están exceptuadas de la caducidad.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda interpuesta por el señor DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA, en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. - Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL de conformidad con el artículo 49 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndole que se

¹ Documento. 02 del Expediente electrónico.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00176-00
Demandante: DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 202. Dirección de notificación maranastaciaotmail.com

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente

QUINTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEXTO- Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 202.

Expediente No. 19001-33-33-006-2021-00176-00
Demandante: DEIBY ROLANDO SANCHEZ ARDILA
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

SEPTIMO. - Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 2º, 3º y 4º de la presente providencia.

OCTAVO. - Se reconoce personería al abogado DUVERNEY ELIUD VALENCIA OCAMPO, identificado con cédula de ciudadanía No.9.770.271, portador de la Tarjeta Profesional No. 218.976 del C. S. de J., como apoderado, para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente.

DECIMO. - De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica notificaciones.bogota@minidefensa.gov.co – procesos@defensajuridica.gov.co y/o duverneyvale@hotmail.com aportado por el apoderado de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

YICLS